

Señor:

**M.P. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ**

Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil - Familia  
E. S. D.

DEMANDANTE:	FARID BERRIO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	08001315301320200012700.
RADICADO INTERNO:	44.213

WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito acudo ante tu digno despacho a fin de presentar alegatos de conclusión dentro del trámite de RECURSO DE APELACION contra SENTENCIA ANTICIPADA de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintidós 2022, publicada por estado electrónico en fecha 28/04/2022, haciendo uso del mecanismo habilitado el Código General del Proceso, presento el memorial a través del sistema virtual que es mecanismo y el medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente, me permito sustentar mis alegatos bajo los siguientes argumentos:

#### **ASPECTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Con respecto al numeral primero, el cual manifiesta:

*PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Respecto de los demandados SISTEMCOBRO - ALIANZA FIDUCIARIA S.A., así como también del BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, por las razones anteriormente señaladas.*

Podemos decir que la falta de legitimación en la causa por pasiva sería posible tener en cuenta siempre y cuando no exista relación comercial respecto del único título que existe, (crédito hipotecario en UPAC) toda vez que es responsable el BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA de hacer el cambio sobre crédito hipotecario en el sistema UPAC que no permite realizar negociaciones sobre estos bienes.

Ahora bien la existencia de una cesión de crédito que lleva implícita de entrega de varios titulares de derecho hace necesario el requerimiento como Litis consorte, sea por llamamiento en garantía o sea por Litis consorte facultativo a fin de evitar un desgaste del andamiaje judicial al tener una repetir uno contra otra y llevar acabo una acumulación de procesos innecesario dado que el creador del titulo es el único que puede el cambio sobre el crédito hipotecario y a su vez fue vendido uno tras otro con este vicio hasta llegar a una persona natural hoy mi poderdante.

Pretender que suceda esto, seria un agravio a las garantías legales, ya que de salir avante la responsabilidad del ultimo cedente, este podría suspender los términos de este mismo proceso y encaminar una misma acción con quien el cedió a mi cedente. Es decir, se vuelve una cadena acumulativa de proceso sobre un mismo hecho central, es decir, sobre el titulo valor contenido en el crédito hipotecario.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Es decir, que, desde el primer cedente hasta el último, quien fue que vendió a mi prohijado, debieron garantizar la existencia de un titulo crediticio; sin embargo, esto no sucedió así, pues el simple crédito no era susceptible de cesión si no se aportaba la reestructuración del crédito, que esta en cabeza de las entidades financieras.

Esto en base a lo señalado Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1145-2015; **"LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA ADQUIRIDO ANTES DE 1999 ES REQUISITO PARA EL COBRO COMPULSIVO. LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RECORDÓ QUE TRATÁNDOSE DE LA REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DE**

VIVIENDA, COMO EXIGENCIA ESENCIAL PARA PROMOVER UN COBRO COMPULSIVO, LUEGO DE HABERSE RELIQUIDADO UNA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 546 DE 1999, SE TIENE DEFINIDO COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO, POR INCUMBIR PROPIAMENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, DE MODO QUE NO CONSUMAR CON ESA PREMISA IMPIDE LA EJECUCIÓN. EN ESE SENTIDO, **EL ALTO TRIBUNAL REITERÓ QUE LA CITADA REESTRUCTURACIÓN ES OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES CREDITICIAS**, A EFECTOS DE AJUSTAR LA DEUDA A LAS REALES CAPACIDADES ECONÓMICAS DE LOS OBLIGADOS. POR ESO, RESALTÓ QUE RESULTA IMPOSIBLE CONTINUAR CON UNA EJECUCIÓN CUANDO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO ESTE REQUISITO."

En cuanto al numeral segundo, el cual dice:

*SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso respecto de las entidades señaladas en el numeral 1o de este proveído. Por las razones anotadas en este proveído.*

Considero dar por terminado el proceso respecto a estas parte del Litis consorte seria vulnerar completamente los derecho de mi prohijado teniendo que este es el único medio que queda para poder recurrar su dinero o dado al adquisición de un inmueble el cual fue adquirido mediante compra a la entidad CIA DE BIENES Y SERVICIOS S.A. que a su vez fue expedido por el BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA quien es el creador del titulo y el único que puede hacer el cambio de UPAC a UVR, esto desde 1999 con la ley 546 como sustituto la cual dice que serán las entidades bancarias LAS UNICAS QUE PODRAN SOLICITAR Y HACER ESTE CAMBIO, lo que dejarían de manos atadas a mi poderdante por requerir al único que puede responder por la obligación.

La intención de evitar una acumulación de procesos, un llamamiento en garantía, por alguna de las partes que conforman el extremo demandado es con la finalidad de evitar un agotamiento innecesario del sistema el cual se encuentra ya bastante congestionado y así mismo, entregar a UN SOLO JUEZ la revisión de los hechos y decisión de las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda de referencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-037/98 dijo "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en

*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*

Es importante para la justicia colombiana y en especial en un Estado Social de Derechos, que los principios instituidos en la ley procesal se cumplan para una efectiva prestación de servicio de la administración de justicia y sobre todo, que el juez de la causa es competente para resolver en un mismo fallo la situación planteada.

#### **PETICION**

Me permito solicitar SEA REVOCADO EL NUMERO UNO Y DOS de la sentencia de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) y se continúe con el desarrollo del proceso con todas y c/u de las partes demandadas.

#### **NOTIFICACION**

El suscrito: recibirá notificaciones en la Carrera 19 No 47 - 34, barrio EL CARMEN en la ciudad de Barranquilla - Atl, al correo electrónico Willy\_david16@hotmail.com; al teléfono 300 634 28 62.

Del señor Juez,

Atentamente,

**WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS**

C.C No. 1.143.438.037 de Barranquilla

T.P. No. 286.591 C.S.J